



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00012-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Ha ingresado el recurso de apelación en contra del auto de fecha **23 de julio de 2020**, mediante el cual, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto que data del 23 de julio de 2020, notificado mediante estado electrónico del 27 de julio siguiente (020. Notificación Estado 2020-00012), la Sala 002 Oral Virtual de Decisión de la Corporación resolvió *“Declárase **probada** la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se le desvincula de la litis”* (019. Auto decide excepciones previas DL-806 2020-00012).

Inconforme con tal decisión, el demandado, en nombre propio, interpuso recurso de apelación remitido a través de correo electrónico del 30 de julio de 2020, solicitando se revoque la decisión, en consideración, principalmente, a que *“la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no tiene una causa pasiva en la realización de los eventos electorales, el artículo 266 de la Constitución Política, dice que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones (..) bajo ninguna circunstancia esta entidad puede estar en un evento de esta magnitud como **PASIVA**, al contrario, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por mandato constitucional y operacional es **ACTIVA**. No importa Honorable Magistrado del hecho de que la Registraduría no tenga la facultad de verificar las calidades objetivas y subjetivas del candidato, esa circunstancia no la hace **PASIVA** por cuanto es ella la receptora por mandato constitucional y legal la encargada de recibir la documentación”*.

Adicionalmente, expone que *“la Constitución en su artículo 265 en su numeral 12 le da la facultad al Consejo Nacional Electoral para decidir la revocatoria de la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley y que en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos, como vemos Honorables Magistrados, tanto la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como el Consejo Nacional Electoral tienen una causa **ACTIVA** en las elecciones que se lleven a cabo en Colombia”*.

Sumado a lo anterior, pide se considere el principio de la buena fe y la confianza legítima como excepción previa, así no la haya planteado como tal en la contestación de la demanda.

En virtud de tales razones, pide se revoque el auto apelado y en su lugar “se considere a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como parte **ACTIVA** en un proceso de naturalidad electoral”. (021. Recurso Apelación 2020-00012).

Durante el plazo de traslado del recurso, la parte demandante, en nombre propio, efectuó pronunciamiento (023. Descorre Apelación 2020-00012), manifestando, por una parte, que quien está legitimada en la causa para interponer el recurso de apelación frente a esta decisión es la parte procesal que solicitó la excepción previa, es decir, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no otra parte que integra el contradictorio como lo pretende hacer la parte demandada en el sub iudice.

Resalta que el sub iudice versa únicamente sobre causales de inhabilidad del demandado, y frente a ellas la Registraduría Nacional del Estado Civil no despliega ninguna actividad de verificación de las mismas, en los certámenes electorales, luego se encuentra de acuerdo con lo decidido por el Tribunal al respecto.

De otro lado, sostiene la contraparte que si bien es cierto el auto que resuelve excepciones previas es apelable, de conformidad con el inciso 4 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en este caso no debe concederse el recurso de alzada, toda vez que el término para interponer excepciones previas es en el término de traslado en escrito separado del libelo contestatorio, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, y no como pretende hacerlo ahora la parte demandada en el término de traslado del auto que las resuelve.

Por tanto, considera que no se puede conceder el recurso de alzada que deviene de una parte procesal que no invocó excepciones previas, que sus excepciones no están tipificadas como previas en los estatutos procesales, y que ahora una vez han sido resueltas las excepciones previas invocadas oportunamente por otras partes procesales, dentro del deber de saneamiento procesal que tiene el operador judicial, haga una petición extemporánea, ilegal e impertinente de que a sus excepciones de buena fe y confianza legítima se les dé trámite de excepción previa, y que además pretenda enmarcar dicha solicitud en un recurso de alzada, siendo asuntos que debe estudiarse al momento de emitirse sentencia, ya que constituye materia de fondo del debate que se suscita en el proceso.

Conforme a lo expuesto, solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, por indebida motivación, y que se sancione al recurrente, por pretender dilatar indebidamente el proceso con peticiones impertinentes y recursos improcedentes.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde determinar si es procedente el recurso de apelación contra la providencia por medio de la cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto, se considera oportuno precisar que, de conformidad con el inciso final artículo 180.6 del CPACA¹ y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de junio de 2014 en el radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)², la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas sí es pasible del recurso de apelación o de súplica, según el caso; y de acuerdo a la postura de la Sección Quinta de la Alta Corporación aquel debe ser concedido por el juez en el efecto suspensivo³.

Ahora, el artículo 244 del CPACA, aplicable al proceso electoral por virtud del artículo 296 ibídem, consagra las reglas de procedencia y trámite del recurso de apelación contra autos, en los siguientes términos:

“(..)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”.

En punto de las exigencias de viabilidad normativas formales que permiten el trámite y decisión del recurso y específicamente para los autos, resulta importante resaltar alguna jurisprudencia y doctrina procesal nacional, tal como la del profesor López Blanco, quien ha dicho que: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”⁴. Y conforme lo explica el profesor Rojas Gómez⁵ en su obra: “*(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”.

Los requisitos son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación.

De acuerdo con lo anotado en líneas que anteceden, se puede establecer que el recurso de apelación presentado por la parte demandada, no satisfizo las exigencias señaladas en la Ley, como lo es la debida sustentación, dado que el objeto del auto versó limitadamente sobre la excepción de “**falta de legitimación**

¹ “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

² Providencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 25 de junio de 2014, radicación No, 250002336000201200395 01 (49299), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, demandante CafeSalud EPS S.A., demandado Ministerio de Salud y de la Protección Social.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 5 de mayo de 2016, Expediente 50001-23-33-000- 2015-00666-01, Demandante: Gentil Briceño Sánchez, Demandados: Diputados por el Departamento de Vaupés, C.P. Rocío Araújo Oñate y Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 17 de junio de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00119-01 CP. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.

en la causa por pasiva”, propuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cual se declaró probada, y en consecuencia, se le desvinculó a dicha entidad de la litis, y no obstante, según se refirió en precedencia, el escrito de apelación presentado por el demandado, no constituye una impugnación frente a tal decisión, en razón a que el referido escrito alude a que tanto “la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como el Consejo Nacional Electoral tienen una causa **ACTIVA** en las elecciones que se lleven a cabo en Colombia” y “bajo ninguna circunstancia esta entidad puede estar en un evento de esta magnitud como **PASIVA**, al contrario, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por mandato constitucional y operacional es **ACTIVA**”.

Como se puede advertir, el recurrente no se está refiriendo a la excepción mixta de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**” que fue analizada y decidida en el proveído del pasado 23 de julio hogaño, sino a lo que denomina una participación activa de la entidad en los comicios electorales.

Ahora, si bien, el escrito también se refiere a que con ocasión del recurso se analice y decida como excepciones previas el principio de la buena fe y la confianza legítima alegadas por tal extremo procesal en la contestación, pero claramente este no fue el objeto de debate en la providencia, sino, se reitera, el estudio y análisis giro en torno a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por la vinculada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la providencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 247 del CPACA para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia.

Por lo cual, como en efecto el demandado no está formulando en su recurso razones o motivos de discrepancia directamente relacionados con lo decidido en la providencia, el recurso carece de objeto, máxime que los argumentos aquí esgrimidos en el recurso resultan incongruentes frente al pronunciamiento del pasado 23 de julio hogaño.

En conclusión, como quiera que el recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la providencia apelada, por tal razón, no es procedente, lo que impone a éste Despacho rechazarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

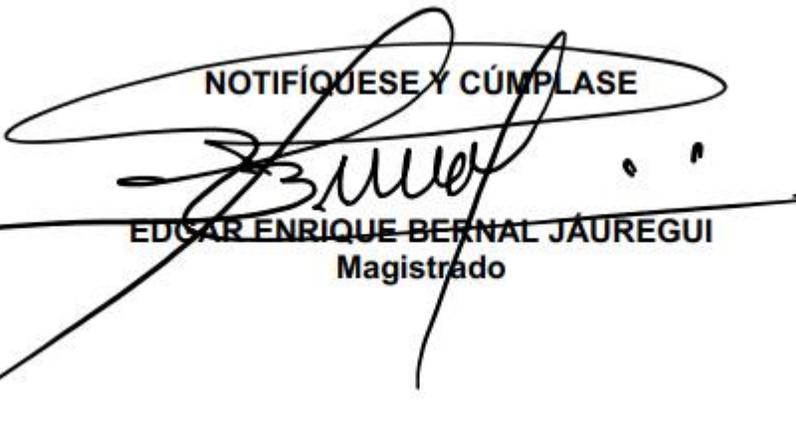
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha **23 de julio de 2020**, mediante el cual, en

cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de la actuación de la referencia se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, específicamente la de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, ingresar inmediatamente el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00044-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO – LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE OCAÑA – OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA – FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede en el expediente digital, correspondería fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo procedente es estudiar y decidir las excepciones previas propuestas, tal y como se detalla a continuación.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Actuación procesal surtida

Mediante auto que data del 6 de marzo de 2020, se dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetrada por los señores **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO** y **LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA**, en contra del **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, teniendo como acto administrativo la **Resolución 003 del 13 de enero de 2020** (fls. 98 a 100) expedida por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE OCAÑA, PARA EL PERIODO 2020-2024*”, ordenándose a su vez la vinculación al proceso en calidad de demandados, del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, el señor **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA**, Personero elegido, y de la sociedad **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS**, representada por el señor Jhon Jairo Villamizar Mora.

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda, el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por medio de su apoderado, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Así mismo, el señor **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA**, Personero elegido, vinculado por pasiva, por medio de su apoderado, propuso las excepciones denominadas “*inexistencia de las supuestas causales de nulidad por falta de fundamento fáctico, jurídico y probatorio*”, y “*presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Ocaña alrededor del concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Ocaña (N/S), periodo 2020-2024*”, “*inexistencia de irregularidades en el concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Ocaña (N/S), periodo 2020-2024*” y la “*genérica*”.

Por su parte, vista la contestación a la demanda presentada por el demandado **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, suscrita por los miembros de su Mesa Directiva, no se advierte que hayan planteado algún medio exceptivo. Del mismo modo, en la contestación radicada por la sociedad **FENIX CONSULTING &**

PARTNERS NDS SAS, por medio de apoderada, no se observa la formulación de alguna excepción.

1.2. Marco jurídico

Acerca de la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, artículo 12, contempla lo siguiente:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Se destaca).*

Como se puede observar, el DL 806 remite a las reglas del Código General del Proceso, para efectos de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

1.3. La excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

Conforme a la lectura sistemática de los preceptos normativos anteriores, previo a la audiencia inicial, corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas y/o mixtas que se presenten, tal como sucede con la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por la vinculada **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

La aludida carencia de legitimación en la causa para responder por las pretensiones de la demanda aquí formulada, se sustenta en que no existe relación jurídico sustancial con las otras partes del proceso, pues carece de incidencia administrativa y/o patrimonial directa en los hechos descritos por los demandantes, ya que el convenio 01 de 2019 para la ejecución del proceso de selección del Personero Municipal, fue suscrito entre el Concejo Municipal y la empresa **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS**, en donde resultó elegido la otra persona vinculada al proceso, ante lo cual el ente territorial no concurrió de ninguna manera en las etapas del concurso de méritos, así mismo, no tiene interés directo en el asunto.

Fijado del traslado respectivo de las excepciones por la Secretaría de la Corporación, se deja constancia que la parte demandante, estando dentro del término de ley (3 días hábiles siguientes), presentó memorial dando contestación a las excepciones propuestas.

Ahora bien, es de precisar que, en términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la máxima corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado por considerarlo responsable del daño antijurídico irrogado.

De igual forma, el mismo Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) la de hecho, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y

en virtud de la correspondiente pretensión procesal y la material, que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Por otra parte, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia².

Ahora, esta Sala, observa que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad de la elección del señor **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA**, como Personero del MUNICIPIO DE OCAÑA, periodo constitucional 2020-2024, la cual se encuentra contenida en la **Resolución 003 del 13 de enero de 2020** (fls. 98 a 100) expedida por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE OCAÑA, PARA EL PERIODO 2020-2024”**.

Del acápite denominado *“fundamentos fácticos”* de la demanda, se enumeran y organizan de manera clara, específica y pertinente las siguientes razones y/o motivos concretos por los cuales para la parte accionante resulta viable decretar la nulidad de la elección, así:

- Irregularidades previas al inicio de la prueba al no cumplirse con las condiciones de seguridad y rigurosidad de la cadena de custodia, al igual que la falta de respuesta por la contratista **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS**, representada por el señor Jhon Jairo Villamizar Mora, a las inconsistencias e irregularidades invocadas.
- Que las pruebas de conocimiento contenían gravísimos errores en la formulación y respuestas de varias de las preguntas efectuadas, y que la contratista **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS**, dio como válidas respuestas que no tenían sustento en el ordenamiento jurídico, ni conexidad con las funciones del Personero Municipal.
- Que la empresa **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS** fue la única que se presentó a la convocatoria efectuada por el Concejo Municipal, radicando una propuesta por valor de cero (\$0) pesos, de lo cual se intuye que lo que se pretendía era manipular a su antojo todo el procedimiento y obviamente las pruebas; además, fue seleccionada sin cumplir con las normas que rigen la contratación estatal.
- Que la elección del Personero se hizo desconociendo los atributos y responsabilidades de la mesa directiva del Concejo Municipal, ya que conforme al Decreto 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015 es a ésta a quien le correspondía la prueba de conocimientos y otras etapas del concurso, y la empresa **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS** no

² Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

contempla en su objeto social la especialidad de selección de personal ni actividades conexas o similares.

- Que en concurso no se atendieron los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, como lo exige el Decreto 2485 de 2014. En el proceso de concurso, tanto la mesa directiva del Concejo Municipal como la empresa contratada, trasgredieron las directrices fijadas en la convocatoria, especialmente en lo que corresponde al cronograma, la programación de la prueba de conocimientos y de competencias laborales, el plazo para presentar reclamaciones, vulnerando el derecho al debido proceso y contradicción.
- No se pudo contar con el pliego de preguntas y la verificación de respuestas con posterioridad a la presentación de la prueba, para poder objetarlas si había lugar a ello.
- Que la mesa directiva del Concejo Municipal intervino en la elaboración de los cuestionarios de preguntas, cuando tal función le correspondía a la empresa **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS**.
- Que no se colocó a disposición del Concejo Municipal el registro fílmico realizado antes y después de la prueba de conocimiento, para cualquier solicitud que hicieran los participantes del concurso.
- Que no se publicaron los resultados de la prueba en la cartelera del Concejo Municipal, impidiendo constatar a los participantes quienes habrían obtenido el puntaje mínimo clasificatorio para continuar en el concurso. Tampoco fueron enviados los resultados al correo electrónico, por lo que no fue posible presentar reclamaciones.

En el auto por el cual la Corporación admitió la demanda, se ordenó vincular y notificar personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

Al respecto, la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el **MUNICIPIO DE OCAÑA** es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica.

De conformidad con el artículo 312 de la Constitución Política, es claro que a los Concejos Municipales no se les ha conferido personalidad jurídica, lo cual les impide comparecer por sí mismas a un proceso judicial, razón por la que deben concurrir junto con la persona jurídica, esto es, el Municipio.

En tal sentido, si bien la demanda designó como parte demandada al Concejo Municipal debido a que éste expidió el acto administrativo de elección del Personero Municipal, que es el acto demandado, no obstante, es el ente territorial el que goza de personalidad jurídica, y no el Concejo Municipal que es una dependencia administrativa del municipio, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad³.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el **MUNICIPIO DE OCAÑA** tiene personalidad jurídica e interés para estar en el proceso, por ende, se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho; situación distinta es el juicio sobre su responsabilidad, el cual tendrá lugar al momento de proferirse decisión de fondo.

³ Sobre el particular, consultar Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de octubre de 2019, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00384-01.

Siendo así las cosas, se desestimará la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

1.4. Las demás excepciones propuestas

Visto el contenido y sustento de las demás excepciones propuestas por el señor **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA**, tales como *“inexistencia de las supuestas causales de nulidad por falta de fundamento fáctico, jurídico y probatorio”*, y *“presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Ocaña alrededor del concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Ocaña (N/S), periodo 2020-2024”*, *“inexistencia de irregularidades en el concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Ocaña (N/S), periodo 2020-2024”* y la *“genérica”*, la Sala encuentra que se sustentan en argumentos de fondo, ajenos a aquellos que se deben estudiar y decidir en este momento procesal, por cuanto su contenido no responde a las llamadas excepciones previas, cuyo propósito es enervar las pretensiones de la demanda, mas no discutir el derecho de fondo en controversia.

Tampoco se fundamentan en las llamadas excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o de prescripción extintiva.

Así las cosas, en atención a que se refieren a asuntos de fondo, los argumentos contenidos en dichas excepciones planteadas por el Personero elegido, vinculado por pasiva, serán considerados, analizados y decididos en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones, ya que es la oportunidad y el escenario adecuado para resolverlas.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵ del CSJ.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala de Decisión Oral Virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárase **no probada** la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En los términos de los respectivos poderes conferidos y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería a los siguientes abogados para actuar como apoderados:

- Iván José Montejo Pabón, en representación del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

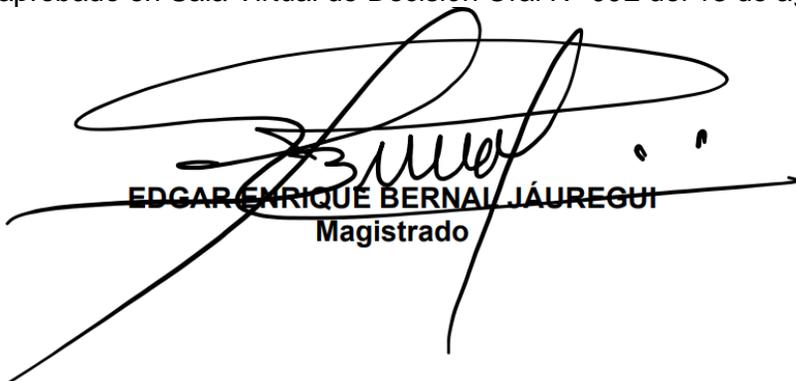
⁵ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

- Freddy Jesús Ruiz Villamizar, en representación del señor **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA**.
- Claudia Patricia Navarro Macias, en representación de **FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS**.

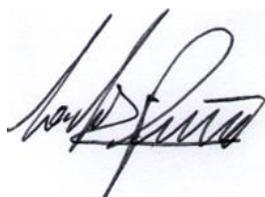
TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 13 de agosto de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00056-00
ACCIONANTE:	ASEMDEP
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MILEIDY ARIAS AMAYA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede en el expediente digital, correspondería fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo procedente es estudiar y decidir las excepciones previas y/o mixtas propuestas, tal y como se detalla a continuación.

1. Actuación procesal surtida

Mediante auto que data del 28 de febrero de 2020, se dispuso admitir en única instancia la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetrada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 1595 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se hace el nombramiento en provisionalidad de la prenombrada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Ocaña (fl. 12).

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda (007. Contestación Defensoría 2020-00056), la demandada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por medio de su apoderada, propuso las excepciones previas de *“inepta demanda – falta de requisitos formales por inexistencia de claridad y precisión frente a las pretensiones”*, y las de fondo llamadas *“Inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa”*, e *“Innominada o genérica”*

Así mismo, la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, obrando en causa propia dio contestación a la demanda (008. Contestación Demandada 2020-00056), proponiendo la excepción previa denominada *“Inepta Demanda – Falta de requisitos formales por inexistencia de claridad y precisión frente a las pretensiones”* y la de fondo llamada *“Inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa”*, *Inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución Política*, y la *“Innominada o genérica”*.

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, se hace constar que la contraparte guardó silencio, tal y como lo indica el informe secretarial.

2. Consideraciones

2.1. Marco jurídico

En primera medida, no obsta recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien

a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo¹.

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que este llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado², estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido³. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

Acerca de la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, artículo 12, contempla lo siguiente:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los*

¹ De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

³ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: “Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídica material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable". (Se destaca).

Como se puede observar, el DL 806 remite a las reglas del Código General del Proceso, para efectos de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

2.2. La excepción de “Inepta Demanda – Falta de requisitos formales por inexistencia de claridad y precisión frente a las pretensiones”

Conforme a la lectura sistemática de los preceptos normativos anteriores, previo a la audiencia inicial, corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas y/o mixtas que se presenten, tal como sucede con la excepción de “*Inepta Demanda – Falta de requisitos formales por inexistencia de claridad y precisión frente a las pretensiones*”, planteada por los demandados la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la señora MILEIDY ARIAS AMAYA.

La aludida excepción previa aquí formulada, se sustenta normativamente en lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA, y en que la demanda, en su parecer, presenta irregularidad, en tanto no se evidencia claridad y precisión en sus pretensiones, puntualmente, en lo que refiere al *petitum* principal, este es, la nulidad de la Resolución 1595 de 2015, pues la decisión administrativa invocada no guarda coherencia entre su numeración y contenido, por cuanto aunque a través de ella se efectuó el nombramiento de la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, el mismo recayó fue en el empleo de profesional especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Regional Ocaña y no como lo indica la parte accionante en el de profesional administrativo y de gestión, código 2020, grado 19, perteneciente al nivel profesional de la Regional Cauca.

En razón a ello, solicita se declare probada la excepción, en orden a evitar el proferimiento de un fallo inhibitorio, por ser la debida petición un presupuesto material de la sentencia de fondo, elemento éste que consideran ausente en el presente caso.

A efectos de pronunciarse sobre los planteamientos expuestos en la excepción, debe señalarse que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 ibídem que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138⁵ y 165⁶ del CPACA.

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" y el artículo 163 ibídem dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda*

⁵ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁶ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Respecto de la inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

“A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.** ⁷ ⁸ (Se resalta).*

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

En el presente asunto, como se hizo referencia en los antecedentes de éste proveído, la demanda tiene como propósito principal obtener la declaratoria de la nulidad de la Resolución 1595 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se hace el nombramiento en provisionalidad de la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA** en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Ocaña.

Aunado a lo anterior, según el propio texto de la demanda, lo que la parte accionante, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, pretende obtener es la nulidad del nombramiento de la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, que de acuerdo con el acto acusado visto en folio 12, se hizo en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Ocaña, cargo éste que pertenece a la carrera administrativa.

⁷ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

Bajo tal contexto, para la Sala el planteamiento de la parte demandada no cuenta con suficientes razones de apoyo, pues basta con la lectura integral de la demanda y los anexos de la misma, para evidenciar que si bien en el libelo existe un error mecanográfico al indicar la denominación del cargo y su localización en la estructura de la entidad, también es cierto que en procura de la efectividad del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el Tribunal al momento de dar trámite a la demanda dejó claro cuál es la correcta identificación y denominación del cargo provisto en el acto administrativo susceptible de estudio de anulación electoral.

En consecuencia, si bien la excepción planteada por la entidad demandada tiene como finalidad terminar el proceso de forma anticipada, ante el incumplimiento de los presupuestos formales que permitan adoptar una decisión de fondo, también es claro que en el presente asunto resulta excesivo declarar probada la excepción previa aludida y ordenar la terminación de la litis, toda vez que el error en la identificación y denominación del cargo provisto en el acto demandado, no comprende una falencia de tal magnitud que afecte el desarrollo y el fondo del proceso, y por el contrario, se le estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, vulnerando con ello el derecho constitucional de acceder a la administración de justicia.

Siendo así las cosas, se desestimaré la excepción.

2.3. Las demás excepciones propuestas

Visto el contenido y sustento de las demás excepciones propuestas por los demandados, tales como “*Inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa*”, “*Inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución Política*”, y la “*Innominada o genérica*”, la Sala encuentra que se sustentan en argumentos de fondo, ajenos a aquellos que se deben estudiar y decidir en este momento procesal, por cuanto su contenido no responde a las llamadas excepciones previas, cuyo propósito es enervar las pretensiones de la demanda, mas no discutir el derecho de fondo en controversia.

Tampoco se fundamentan en las llamadas excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o de prescripción extintiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha precisado lo siguiente:

“Es pertinente dejar claro que las excepciones de fondo, salvo las mixtas, deben ser resueltas en el respectivo fallo de instancia, habida cuenta de que no es proporcionado ni racional que dentro de la audiencia inicial sean solventadas, dado que, para esa etapa procesal se carece, regularmente, de los elementos de juicio que permitan decidir sobre el fondo de la controversia, por eso el legislador limitó esta diligencia procesal para la resolución únicamente de las excepciones de carácter previo y/o mixto”.

Así las cosas, en atención a que los argumentos contenidos en dichas excepciones planteadas por los demandados se refieren a asuntos de fondo, serán considerados, analizados y decididos en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones, ya que es la oportunidad y el escenario adecuado para resolverlas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 8 de mayo de 2020, M.P. María Adriana Marón, radicación N° 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107).

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala de Decisión Oral Virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase **no probada** la excepción previa de “*Inepta Demanda – Falta de requisitos formales por inexistencia de claridad y precisión frente a las pretensiones*”, propuesta por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En los términos del respectivo poder conferido y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Yarida Lucila Reyes Medina, para que actúe como apoderada en representación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

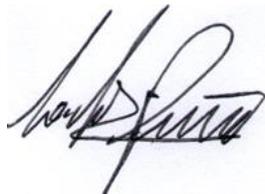
TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 13 de agosto de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2017-00048-01
Demandante: Marina Riveros de Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se difirió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a ser resuelta en las sentencia y se declaró no probada la de inepta demanda, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decidió diferir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte a la sentencia y declarar no probada la excepción de inepta demanda solicitada por el Instituto Nacional de Vías, bajo los siguientes argumentos:

El A quo indicó que la legitimación en la causa por pasiva se dividía en dos, en la formal y la material, explicando que la primera se configura con la decisión del demandante al presentar una demanda en la cual se llama a responder a cierta persona natural o jurídica y las pretensiones están encaminadas a condenarle y la segunda, esto es, la material, es un presupuesto de la sentencia, que es la que señala si dicha persona es responsable o no.

En ese sentido, manifestó que dentro del presente proceso el Ministerio de Transporte tenía legitimación en la causa por pasiva formal, pero que como no existía certeza respecto de la legitimación en la causa por pasiva material de la misma, lo correcto era diferir a la sentencia la decisión de esta excepción.

De otra parte, declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la presentación de los recursos procedentes en sede administrativa, al considerar que en el acto administrativo demandado no se había enunciado la procedencia de los mismos y que por ello, no era obligación de la demandante interponerlos.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos:

1.2.1.- Del Ministerio de Transporte:

La apoderada del Ministerio de Transporte, en el transcurso de la audiencia inicial presentó recurso de apelación contra la decisión del Juzgado que difirió a la

sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando lo siguiente:

Expone que si bien el INVIAS es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte este nada tiene que ver con las funciones que cada una desempeña, ya que la primera tiene personería jurídica y autonomía administrativa y económica y por tanto deber responder por sí misma.

Refiere que mal sería que la demandante estuviera como funcionaria de las dos entidades estatales y que de ser así, la misma no se dirigió al Ministerio de Transporte a solicitar lo pretendido en la demanda, como sí lo hizo con el Instituto Nacional de Vías y por tanto concluyó que nada tiene que hacer su representada en el proceso de la referencia.

1.2.2.- Del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

La apoderada de INVIAS presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda al manifestar que si bien es cierto los requisitos establecidos en el CPACA no se cumplen en el oficio que dio respuesta a la demandante en relación con la presentación del recurso de apelación, también lo es que se está frente a un abogado que debe conocerlos.

Aunado a ello, asegura que el abogado no tenía poder para presentar la reclamación administrativa tal como se indicó en el oficio demandado y que por ello, es más que claro que no se agotó tampoco la vía administrativa.

1.3.- Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante indicó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte no está llamada a prosperar toda vez que le asiste responsabilidad y además que esta no es la etapa procesal adecuada para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en relación a la excepción de inepta demanda señaló que no se aduce en el escrito de la excepción algún argumento relacionado con la carencia de poder y que por tanto, tampoco es este el escenario procesal adecuado para traerlo a colación.

Así mismo, indicó que la norma es muy clara y que no debe ser abogado sino un ciudadano normal para conocer que los requisitos que establece la Ley 1437 de 2011 en relación con la presentación de recursos.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes demandadas.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser

resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda.

Igualmente, la decisión de declarar no probadas excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo, el día 13 de noviembre de 2019, durante la audiencia inicial, que resolvió diferir a la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar no probada la excepción inepta demanda, tal como lo solicitan las apoderadas del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías, respectivamente.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que dentro del proceso la legitimación en la causa por pasiva material del Ministerio de Transporte es un presupuesto de la sentencia.

De otra parte, indicó que no podía declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de presentación de recurso de apelación, dado que en el oficio demandado no se había indicado cuáles recursos eran procedentes.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del Ministerio de Transporte interpuso recurso de apelación, señalando que nada tiene que ver su representada con las pretensiones del presente proceso y que si bien el Instituto Nacional de Vías era una entidad adscrita a ella, también lo es que este cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y económica.

De otra parte, la apoderada del INVIAS igualmente presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, argumentando que a pesar de que en el oficio demandado no se había enunciado la procedencia del recurso de apelación, lo cierto es que un abogado debe conocerlo y por tanto interponerlo; aunado a ello, añadió que el mismo ni siquiera tenía personería jurídica para representar a la demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

2.3.1. Del recurso del Ministerio de Transporte.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la apoderada del Ministerio de Transporte y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la providencia apelada, conforme a los siguientes argumentos:

Como es sabido, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-01192-01 de fecha 02 de octubre de 2017¹, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(...)la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 02 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”

Así mismo, es preciso resaltar que reiteradamente la Alta Corporación ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma debe resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si la entidad demandada es la obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Al respecto basta con recordar la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 5 de abril de 2017, en la cual se expresó:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...)”

De otra parte, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, así:

“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda²”. Y la segunda como “la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”³.

En ese sentido, la Sala concluye que efectivamente la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la Nación – Ministerio de Transporte, dado que el mismo cuenta con capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal y debido a que ha sido vinculado al proceso en calidad de demandado, atendiendo a que la parte demandante considera necesaria su comparecencia en el mismo.

No obstante anuncia la Sala que, ello no infiere en que a aquella entidad le asista la legitimación material en la causa por pasiva y que por tanto, sea responsable de lo pretendido en el proceso, dado que precisamente eso es lo que se estudiará y debatirá al resolver el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Huelga precisar que si bien es cierto, en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se prevé que en la fase de decisión de excepciones previas, es posible resolver la excepción mixta de falta de legitimación en la causa, también lo es que ello es procedente en casos muy excepcionales en los cuales se tenga plena certeza en ese momento del inicio del proceso de la acreditación de la citada excepción.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

³ Ibídem

Por regla general dicha excepción debe ser resuelta es al momento de dictarse sentencia, como quiera que el asunto de la legitimación en la causa es un presupuesto de fondo para dictarse sentencia a cargo de una parte, luego de valorarse todo el acervo probatorio y todo el ordenamiento jurídico aplicable en cada caso concreto.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión de diferir a la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Transporte.

2.3.2. Del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Recuerda el Despacho que la apoderada del INVIAS presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, argumentando que si bien es cierto que en el oficio demandado no se había enunciado la procedencia del recurso de apelación, también lo es que un abogado debe conocerlo, sin embargo resaltó que este ni siquiera contaba con personería jurídica para representar a la demandante y que por tanto, no hay lugar a considerar que se agotó la vía administrativa.

En ese sentido, se hace necesario recordar lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la interposición de recursos:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.”

Ahora bien, de la lectura de los Oficios Nos. SA29327 del 24 de junio de 2016 y SA33977 del 19 de julio de 2019 (actos administrativo demandados), se observa que en ninguno de ellos se señaló que la demandante podía interponer recurso alguno.

Así las cosas, este Despacho se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia, por cuanto el argumento planteado por la apoderada del INVIAS no resulta suficiente para entrar a revocarla, ya que no es válido afirmar que como era un abogado este debía tener conocimiento de los recursos que proceden contra los actos administrativos, puesto que el punto central del presente asunto es que la entidad demandada no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, al momento de proferir el acto acusado.

Al no habersele señalado en el acto de notificación qué recursos procedían, en qué término y ante qué autoridad, la parte actora quedó relevada de agotar el recurso de apelación obligatorio y podía acudir directamente en demanda ante esta jurisdicción, tal como lo permite el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Como corolario de expuesto, el Despacho confirmará la decisión de diferir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia y declarar no probada de inepta demanda propuestas por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías respectivamente, la cual fue adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta el 13 de noviembre de 2019, por lo que,

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54518-33-33-001-2020-00039-01
ACCIONANTE:	LUCIANO ADAN PARRA SUAREZ
DEMANDADO:	JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL – CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado **JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL**, en contra numeral 7 de la parte resolutive del auto de fecha **14 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, en cuanto decreta medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución 006 del 10 de enero de 2020**, expedida por la Mesa Directiva el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, Departamento Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado.

Por medio de proveído que data del **14 de febrero de 2020** (archivo 006. exp. Digital), el *A quo*, además de admitir la demanda y ordenar otras determinaciones, resuelve en el numeral 7 de la parte resolutive, decretar la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la **Resolución 006 del 10 de enero de 2020**, expedida por la Mesa Directiva del Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, “POR LA CUAL SE ELIGE AL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ PARA EL PERIODO 2020-2024”,

El sustento de la decisión adoptada por el *A quo* en el auto apelado, se circunscribe, en primera medida, en argumentar que el término otorgado en la convocatoria para las inscripciones, contraría las normas que regulan el concurso de méritos de personeros, ya que al fijarse en la convocatoria atacada como término de inscripción 2 días, contraría no solo las previsiones del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, si no del mismo artículo 2.2.27.2 ibídem que señala que la finalidad de la etapa de reclutamiento es atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Aunado a lo anterior, compartiendo la argumentación de la parte accionante, considera que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión 001 celebrado entre el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** y el contratista Luis Alberto Meza Rincón, persona natural, demanda la falta de idoneidad requerida para realizar el acompañamiento y debido asesoramiento jurídico en la realización del concurso público y abierto de méritos para elegir al Personero Municipal, toda vez que la ley faculta a la Corporación para suscribir

convenios o contratos con personas jurídicas especializadas en procesos de selección y no con personas naturales.

En consecuencia, advirtiendo la urgencia de la medida, ya que el proceso culminó con el nombramiento del demandado y que el nuevo periodo del Personero municipal parte del 1 de marzo del año en cursos, estimó oportuno y necesarios suspender el acto contentivo de la designación del cargo de Personero.

1.2. El recurso interpuesto

1.2.1. Parte demandada

Insatisfecho con la medida cautelar adoptada por el *A quo* de suspensión decretada en el numeral 7 de la parte resolutive del auto del **14 de febrero de 2020**, el demandado **JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL**, en nombre propio, la recurre en apelación y en la sustentación de la alzada (fls. 62 a 66 archivo 016. exp. digital), expone sus razones de inconformidad, las cuales se resumen a continuación de la siguiente manera:

En primer lugar, indicando que el *A quo* no consideró que el Decreto 1083 de 2015 es de naturaleza compilatoria, lo que busca es, no generar nuevas normas jurídicas, sino la organización de las normas reguladoras de una materia en específico que gocen de vigencia, con el objeto de hacerlas más entendibles al ciudadano común, sin generar detrimento de la independencia que gozan cada uno de los decretos a la hora de ser aplicados, velando por el estricto cumplimiento de la ley, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹.

Por lo tanto, no está de acuerdo con que exista un vacío en torno al plazo para la etapa de reclutamiento o inscripción y que pueda ser suplido por vía de analogía con la regulación contenida en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.7., pues como se evidencia en los decretos compilatorios, estos no buscan generar nuevas normas jurídicas, sino simplemente agruparlas para su fácil consulta.

En ese orden de ideas, considera que no es aplicable al concurso público y abierto de méritos para la elección de Personeros Municipales y Distritales, el término preceptuado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que reglamenta los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades autorizadas por estas en procura de proveer cargos de carrera administrativa, sino el establecido en la norma reguladora de todo el concurso, es decir, el Aviso de Convocatoria 001 del 15 de octubre de 2015, confeccionado con sometimiento a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Municipal 17 del 9 de noviembre de 2015.

De otra parte, respecto a la realización del concurso de méritos conforme lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, según el apelante, si se realiza un análisis, la interpretación que se le debe dar a dicho precepto es que el Concejo no tiene como imperativo obligatorio sino como posibilidad el celebrar convenios para tales fines con personas jurídicas, al señalar textualmente la norma que podrán y no deberán.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta de Servicio Civil. Radicado No. 1.657 del 21 de julio de 2005. Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos

Además, considera que dadas las inconsistencias descritas, no pudo el fallador de primera instancia derivar en una providencia acorde a la realidad procesal, pues el concurso público y de méritos para la elección del Personero Municipal fue realizado directamente por el Concejo Municipal y no por la persona natural contratada, de quién solo se solicitaban conceptos y revisiones jurídicas conforme a las actividades determinadas en el contrato de prestación de servicios.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con lo establecido en los artículos 236 y 243 del CPACA, es procedente desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandado **JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL**, contra de la decisión de decretar una medida cautelar dentro del proceso de la referencia; además, en los términos de los artículos 125 ibídem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente (numeral 2 del artículo 243 ibídem), dado que fue radicado el 6 de marzo de 2020 (archivo 016. exp. digital), dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal efectuada el 3 de marzo de 2020 (archivo 015. exp. digital), pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo a las inconformidades planteadas en el recurso de alzada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si el numeral 7 de la parte resolutive de la providencia proferida el **14 de febrero de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, en cuanto decreta medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución 006 del 10 de enero de 2020**, expedida por la Mesa Directiva el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, Departamento Norte de Santander, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y por tanto debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada.

3.3. Tesis de la Sala

La Sala procederá a **revocar** el decreto de la medida cautelar adoptada por el *A quo*, comoquiera que la norma que regula el término mínimo de inscripciones invocada por la parte accionante le es aplicable solamente a los concursos de la Rama Ejecutiva, de la cual no hacen parte las personerías municipales, por lo que la determinación del Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** de establecer el periodo de inscripción a 2 días, no constituye irregularidad ni se encuentra en ostensible contravención con la norma superior.

Sumado a lo anterior, la Sala, a primera vista, advierte que el contratista Luis Antonio Meza Rincón reúne las condiciones que el Concejo Municipal buscó como apoyo para la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros, ya que aunque no se ubica dentro de las categorías de universidades

o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, de los documentos obrantes en el expediente, para resaltar la constancia del Presidente del Concejo Municipal vista a folio 86 del archivo 016. R. Apelación 2020-00039-01, se extrae que ostenta la calidad de profesional en derecho, se encuentra apto para prestar los servicios profesionales de asesoría, apoyo y acompañamiento jurídico, reuniendo las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas por dicha corporación en la realización del concurso.

Adicionalmente, no encuentra la Sala en el ordenamiento jurídico prohibición expresa que le impida al Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** recibir, a través de contrato o convenio, la asesoría, apoyo y el acompañamiento de un profesional en derecho en el concurso de méritos.

3.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

3.4.1. Las medidas cautelares. La medida de suspensión de los efectos de actos administrativos.

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse **siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación** y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

Esta misma normativa, en el artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación

atendiendo a si en la demanda se pretende **únicamente la nulidad del acto administrativo** para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores. La norma señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado tales requisitos para decretar las medidas cautelares en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y **(iii)** requisitos específicos de procedencia²:

(i) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole formal*”, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

(ii) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole material*”, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la jurisprudencia aclara, que *“el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala”³.*

En ese orden de ideas, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, **puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares.** Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(iii) Requisitos de procedencia específicos, de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo: Así denominados porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, y en ese orden, si la demanda tiene **únicamente la pretensión de nulidad del acto**

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 7 de marzo de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Ref.: Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04390-01(4263-18).

administrativo demandado, se debe verificar que **exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud.**

Finalmente, es de destacar que la Ley 1437 de 2011⁴ reguló en el artículo 229 que las medidas cautelares proceden en cualquier etapa del proceso, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del mismo y la efectividad de la sentencia, y por ende, la medida no implica prejuzgamiento⁵.

3.4.2. Parámetros normativos y jurisprudenciales relacionados con la elección de Personeros. Análisis en el caso en concreto.

En el año 2012, con la expedición de la Ley 1551 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, en su artículo 35, acerca de la elección de los Personeros, se señaló: “*El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)*”

El precepto normativo fue demandado ante la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, quien mediante sentencia C-105 de 2013, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró la exequibilidad de la expresión “previo concurso de méritos” contenida en el Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la inexequibilidad de la expresión “*que realizará la Procuraduría General de la Nación*” contenida en el Inciso 1 y así como los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la citada ley.

Con respecto a los criterios con los cuales el proceso de selección debe desarrollarse para que se ajuste a la Constitución, la mencionada sentencia expresó lo siguiente:

*“(..) La Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento [concurso público de méritos] para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que **su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas.** Por otro lado, **por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en***

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Así lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes oportunidades: sentencias de la sección segunda, Subsección A, del 21 de agosto de 2018, exp. 4661-17, C.P. Dr. William Hernández Gómez; del 15 de marzo de 2017, exp 0740-16, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; del 15 de noviembre de 2016, exp. 3007-14, de la Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Igualmente la Sección Primera en sentencia del 25 de enero de 2019, exp. 11001-03-24-000-2014-00541-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y en el auto de 14 de febrero de 2019, que resolvió una medida cautelar, exp.4086-2018.

critérios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

(..)

*De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. **En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos**” (Negrilla y subrayado de la Sala).*

De tal manera que el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

Atendiendo la jurisprudencia de la Corte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto marco 6 de 2016, refirió que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

- “1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.*
- 2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.*
- 3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.*
- 4. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.*

5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.

6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.

7. Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP”.

Ahora, es de relevancia señalar que por medio del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales, el cual, en el artículo 1 estableció que los personeros **serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital**; en su artículo 2, se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, **i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas**, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3 se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, y en el artículo 4 se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artículo 5 se dispuso que con la celebración del concurso de méritos, no se modifique la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6 se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

3.4.3. Caso en Concreto

En el *sub exámine*, la Sala encuentra que la Mesa Directiva del Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** el 15 de octubre de 2019, publicó el “**AVISO DE CONVOCATORIA CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA**” (fls. 8 a 33), mediante el cual informó que se encuentra abierto el concurso para la elección del Personero Municipal periodo 2020-2024, y que pueden presentar postulación como concursantes – candidatos, dentro del plazo de inscripción.

Revisado el acto administrativo preparatorio y/o de trámite en cuestión, se aprecia que el Concejo Municipal reglamentó las diferentes fases del concurso y se estableció la valoración de los factores de escogencia así como también su carácter eliminatorio o clasificatorio, así (ver folio 8 -12):

“

1. *Publicación y de Convocatoria.*
 - 1.1 *Por Radio*
 - 1.2 *Página Web del Concejo Municipal*
 - 1.3 *Cartelera del Concejo Municipal*
2. *Publicación Convocatoria*
3. *Reclutamiento – inscripciones*
4. *Verificación de requisitos Mínimos y publicación de lista de admitidos y no admitidos*
5. *Publicación Lista definitiva de admitidos y no admitidos*
6. *Presentación de Reclamaciones en contra Lista de admitidos y no admitidos*
7. *Respuesta Presentación de Reclamaciones en contra Lista de admitidos y no admitidos*
8. *Expedición y Publicación Lista definitiva de admitidos y no admitidos*
9. *Citación a Prueba de Conocimientos académicos dirigida a los aspirantes; señalando hora y lugar del examen. Esta será suministrada en la respectiva Inscripción y publicada en la página del Concejo Municipal.*
10. *Prueba de Conocimientos académicos*
11. *Publicación Resultados de la prueba de Conocimientos académicos*
12. *Reclamaciones a la calificación de la Prueba de Conocimientos.*
13. *Respuesta Reclamaciones a la calificación de la Prueba de Conocimientos.*
14. *Expedición y Publicación definitiva de los Resultados de la Prueba de Conocimientos*
15. *Citación a Prueba de Competencias Laborales dirigida a los aspirantes; señalando hora y lugar del examen. Esta será suministrada en la respectiva Inscripción y publicada en la página del Concejo Municipal.*
16. *Prueba de Competencias Laborales*
17. *Publicación Resultados de la prueba de Competencias Laborales*
18. *Reclamaciones a la calificación de la Prueba Competencias Laborales.*
19. *Respuesta Reclamaciones a la calificación de la Competencias Laborales.*
20. *Expedición y Publicación definitiva de los Resultados de la Prueba de Competencias Laborales*
21. *Calificación y Valoración de Experiencia Laboral y Estudios de Postgrado del Aspirante a Personero:*
 - a. *Calificar y convalidar la experiencia del aspirante según lo señalado en la bases del concurso.*
 - b. *Calificar y convalidar los estudio de Posgrado del aspirante según lo señalado en la bases del concurso*
22. *Expedición y Publicación de la calificación de la Experiencia Laboral y Estudios de Postgrado de los elegibles.*
23. *Reclamaciones a la calificación de la Experiencia Laboral y Estudios de Postgrado de los elegibles.*
24. *Respuesta Reclamaciones a la calificación de la Experiencia Laboral y Estudios de Postgrado de los elegibles.*
25. *Consolidación de resultados parciales en estricto orden descendente*
26. *Entrevista*
27. *Publicación resultados de la Entrevista*
28. *Reclamaciones a Publicación resultados de la Entrevista*
29. *Respuesta a Reclamaciones a Publicación resultados de la Entrevista*
30. *Expedición y Publicación acto administrativo que conforme a la lista definitiva de elegibles. En estricto orden descendente.*
31. *Reclamación lista de elegibles por errores de forma.*
32. *Respuesta Reclamación lista de elegibles por errores de forma.*
33. *Expedición, notificación y publicación del acto administrativo que designa al personero municipal”*

En la demanda, la parte accionante aduce una serie de motivos por los cuales estima viciado de anulación tanto el anterior acto administrativo, al igual que los

demás que se derivan de él, de los cuales, el *A quo*, en la providencia apelada, consideró fundados para decretar la medida cautelar, como son que (i) al fijarse en la convocatoria como término de inscripción 2 días, se contraría no solo las previsiones del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, si no del mismo artículo 2.2.27.2 ibídem que señala que la finalidad de la etapa de reclutamiento es atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. Así mismo, (ii) la falta de idoneidad del contratista Luis Antonio Mesa Rincón para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.

Previamente, la Sala considera importante destacar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que **las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección**, entendiendo por ella lo siguiente:

*“Sin embargo, la Sección Quinta ha sostenido que para que aquella se materialice **no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.***

***Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación”**⁶ (Negritas fuera de texto).*

En razón de lo anterior, para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se pasará a estudiar, en primer lugar, si a simple vista están evidenciadas las irregularidades endilgadas al trámite que el *A quo* tuvo en cuenta para ordenar la suspensión provisional del acto acusado, si son constitutivas de violación de las normas superiores invocadas por la parte accionante, para posteriormente verificar si ostentan la magnitud de afectar el concurso adelantado por el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** para la elección de su personero.

3.4.4. Del periodo de inscripción al concurso de méritos. Análisis del caso en concreto.

Revisado el cronograma del proceso que hace parte del acto de convocatoria, se observa que estipuló como plazo de inscripción al concurso de méritos desde el día 29 de octubre a las 08:00 AM y hasta el día 30 de octubre de 2019, a las 05:00 PM, en la Secretaría del Concejo Municipal.

Según la parte accionante, dicho plazo desatiende el plazo mínimo legal establecido en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015; ciertamente, el párrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*,

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00.

establece que el término para las inscripciones a los concursos se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Sin embargo, para esta Sala es muy importante resaltar que el artículo 2.1.1.2. *Ibídem*, sobre el ámbito de aplicación del Decreto en cuestión, consagra que “*las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las **entidades de la Rama Ejecutiva del poder público**, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2*”. (Se resalta).

De acuerdo con los artículos 113, 117 y 188 de la Constitución Política, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Así pues, en el caso de las Personerías Municipales o Distritales, se precisa que **no integran la Rama Ejecutiva del poder público**, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder disciplinario. El Personero Municipal es un empleado público que según el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política es elegido por el Concejo para el período que fije la ley, a quien le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

En tal virtud, la norma que regula el término mínimo de inscripciones invocada por la parte accionante le es aplicable solamente a los concursos de la Rama Ejecutiva, de la cual no hacen parte las personerías municipales, por lo que la determinación del Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** de establecer el periodo de inscripción a 2 días, no constituye irregularidad ni se encuentra en ostensible contravención con la norma superior.

Además, obsérvese que la publicación del aviso de la convocatoria para conocimiento de los interesados en participar se produjo desde el 15 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2019, a través de diversos medios de comunicación por radio, página web y cartelera del Concejo, donde se informaron los requisitos y exigencias mínimas, al igual que la documentación requerida, para inscribirse y participar.

3.4.2. De la idoneidad de la empresa escogida para realizar el concurso de méritos. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012⁷, la elección de los personeros por parte de los concejos municipales debe hacerse “previo concurso público de méritos”.

⁷ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Sobre el procedimiento a seguir en estos casos, el Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, compilado por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 (Título 27 de la Parte 2 del Libro 2), estableció en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Se resalta)

Conforme con la citada norma, los concejos municipales **cuentan con la potestad⁸ legal de adelantar** el concurso público de méritos para la elección de personeros a través **de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal**. En otros términos, no es obligación sino una posibilidad que tiene la Corporación.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 4 de mayo de 2017, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio⁹ al efecto señaló que *“La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública”*. (Se resalta).

En el archivo 016. R. Apelación 2020-00039-01 del expediente digitalizado se encuentra el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión 001 del 08 de octubre de 2019, celebrado entre el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, a través de su Presidente, y el señor Luis Antonio Meza Rincón, que tiene por objeto **“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ EN LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ”**, con plazo de ejecución hasta el 20 de diciembre de 2019.

Las obligaciones a cargo de señor Luis Antonio Meza Rincón, en virtud de la cláusula tercera del Contrato aludido son las siguientes:

⁸ De acuerdo con el diccionario de la lengua española RAE potestad significa:

“Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo”. <https://dle.rae.es/potestad>. Según el diccionario panhispánico del español jurídico potestad significa: “Poder general de actuación conferido por el ordenamiento jurídico, cuya titularidad no implica la existencia de otros sujetos obligados (...)”. <https://dpej.rae.es/lema/potestad>

⁹ Radicación: 25000-2341-000-2016-00404-01.

“(I) Brindar apoyo y asesoría en la elaboración de los actos administrativos de apertura y aviso de convocatoria para el inicio del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (II) Brindar apoyo y asesoría en la elaboración de los actos administrativos necesarios para el desarrollo del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (III) Dar asesoría y acompañamiento durante las diferentes etapas del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024, incluyendo la revisión de hojas de vida y las observaciones de los candidatos (IV) Prestar asistencia y asesoría en las diferentes audiencias que se realicen dentro del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (V) Rendir conceptos verbales y escritos a la Comisión Accidental encargada del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024; así como la preparación de comunicaciones y documentos relacionados con la misma, así como la asistencia a reuniones en las que se considere necesarias su presencia (VI) Asesorar en la solución de las controversias y vicitudes que se presenten durante el desarrollo del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (VII) Asesorar a la entidad para la adecuada protección de sus derechos e intereses en las relaciones jurídicas que se establezcan con los candidatos y asesorar a la entidad en los procedimientos administrativos que en el marco del concurso puedan presentarse (VIII) Las demás que garanticen la adecuada, oportuna y eficiente ejecución del objeto propuesto, así como las demás que se desprenden del objeto y que según el Decreto 2485 de 2014 y normas concordantes vigentes le sean aplicables, y aquellas obligaciones que se desprenden de la naturaleza contractual (IX) Apoyar en los demás temas relacionados con las funciones y objetivos misionales del Concejo Municipal de Chitaga (X) Actuar siempre sobre la base de los principios de la lealtad, honestidad, respeto, buena fe, oportunidad y transparencia; en beneficio del Concejo Municipal de Chitaga. Serán de propiedad de la Entidad Estatal los resultados de los estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir el objeto del contrato. El contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. El contratista puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos, en general de los productos que se generen en desarrollo y ejecución del presente contrato, siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trata el presente contrato y que haya obtenido previamente autorización del contratante (...).” (Subrayado y resaltado)

Asimismo, en el Aviso de Convocatoria Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del cargo de Personero del Municipio de Chitagá, reza la siguiente acotación:

“El Concejo Municipal de Chitaga suscribió contrato de prestación de servicios cuyo objeto es “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIA JURIDICA INTEGRAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGA EN LA REALIZACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA”, por lo cual la Comisión Accidental contara con el acompañamiento de una persona natural contratada para esos fines de acompañamiento y asesoría jurídica en cada una de las etapas del concurso, con el fin de cumplir los lineamientos del Decreto 2484 de 2014 “ Por medio del cual se

*fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales*¹⁰ **(Subrayado y resaltado)**

Acorde con lo anterior, la Sala considera que aunque el contratista Luis Antonio Meza Rincón, no se ubica dentro de las categorías de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, de los documentos obrantes en el expediente, para resaltar la constancia del Presidente del Concejo Municipal vista a folio 86 del archivo 016. R. Apelación 2020-00039-01, se extrae que ostenta la calidad de profesional en derecho, se encuentra apto para prestar los servicios profesionales de asesoría, apoyo y acompañamiento jurídico, reuniendo las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas por dicha corporación en la realización del concurso.

En consecuencia, la Sala, a primera vista, advierte que el contratista Luis Antonio Meza Rincón reúne las condiciones que el Concejo Municipal buscó como apoyo para la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros.

Sumado a lo anterior, es preciso reiterar que el contrato celebrado entre el Concejo Municipal y el señor Luis Antonio Meza Rincón, no implicó que el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** haya perdido la administración y/o direccionamiento del concurso, es decir, para la Sala está claro con los documentos aportados hasta ahora al expediente, que la ejecución del contrato no hizo que el Concejo se desprendiera y/o desatendiera del trámite y adelantamiento de las múltiples etapas del proceso, por el contrario, en la cláusula once del contrato se indica que el contratante, que viene siendo el Presidente del Concejo Municipal o el funcionario que haga sus veces, supervisara y controlara directamente la debida ejecución del contrato, con las atribuciones de solicitar modificaciones al mismo e inclusive sugerir al Concejo su suspensión.

En estas condiciones, la Sala revocará la decisión adoptada que decretó la medida cautelar, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 7 de la parte resolutive del auto No. 56 de fecha **14 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral**

¹⁰ Ver Folio 31 del expediente

¹¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

del **Circuito Judicial de Pamplona**, en cuanto decretó medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución 006 del 10 de enero de 2020**, expedida por la Mesa Directiva el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, Departamento Norte de Santander, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

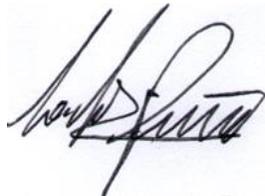
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Oral Virtual de Decisión 002 del 13 de agosto de 2020)



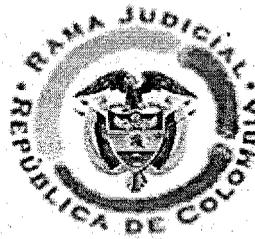
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



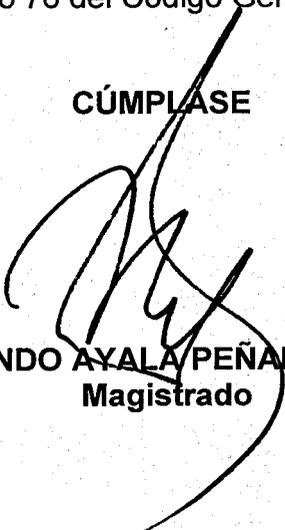
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00360-00
Demandante: Juan Pablo Ortega Melgarejo
Demandado: Javier Alexis Pabón Acevedo – Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil.
Medio de control: Nulidad Electoral

En aras de resolver la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO y a efectos de determinar quien en adelante continuará con la representación de la parte demandante, se hace necesario que por Secretaría se **REQUIERA** a la citada profesional en derecho para que en el término improrrogable de 3 días, remita con destino al presente proceso la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



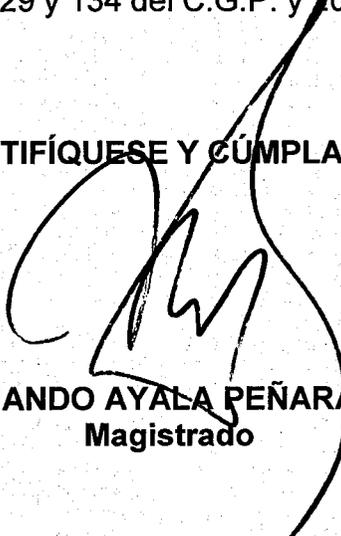
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00011-00
Demandante: Ricardo Mario Jiménez Bedoya
Demandado: Juan Diego Ordoñez Carvajal
Interviniente: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control: Nulidad Electoral

En atención a la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público, córrasele traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo consagrado en los artículos 129 y 134 del C.G.P. y 207 y 284 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado